



Valledupar, once (11) de enero del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: GONZALO RAUL GOMEZ SOTO
ACCIONADOS: CORPOCESAR
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00952-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS1:

1. En uso del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 superior, la Veeduría MANOS LIMPIAS EN CORPOCESAR cuyo representante legal es el accionante, formuló petición el día 04 de noviembre de 2021 a las siguientes direcciones electrónicas habilitadas por la Corporación:

<direcciongeneral@corpocesar.gov.co>,
<notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co>,
<atencionalusuario@corpocesar.gov.co>

2. En la citada petición se requería de la Corporación: i) copia de la convocatoria del Consejo Directivo para la elección del director en propiedad ii) copia digital del acta de desarrollo de la sesión mediante la cual se eligió al Director de la Corporación el señor Jorge Fernández iii) copia digital del audio del desarrollo de dicha audiencia y iv) copia digital del acta de elección del director de la Corporación Jorge Fernández.

3. El día 22 de noviembre la Corporación entrega respuesta que no satisface la petición elevada por parte de la VEEDURIA MANOS LIMPIAS EN CORPOCESAR. En efecto, entregó: i) Acuerdo 008 del Consejo Directivo con fecha 26 de octubre de 2021 “por medio del cual se designa Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR” II) oficio de la Corporación al Alcalde de El Copey para celebrar el día 26 de octubre de 2021 reunión ordinaria del Consejo Directivo (sin más datos) iii) oficio de la Corporación al Delegado del Ministro de Ambiente para celebrar el día 26 de octubre de 2021 reunión ordinaria del Consejo Directivo (sin más datos) y iv) oficio de la Corporación al Gobernador del Departamento para celebrar el día 26 de octubre de 2021 reunión ordinaria del Consejo Directivo (sin más datos).

4. El tutelante interpuso medio de control de nulidad electoral radicado 11001-03-28-000-2020- 00001-00. Demanda que el día 04 de marzo de 2021 señaló la nulidad de la elección del señor JOHN VALLE CUELLO para el periodo institucional 2020-2023.

5. En el supuesto proceso electoral del día 26 de octubre de 2021 que originó la designación de JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO para el

1 Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



restante periodo institucional de 2020 al 31 de diciembre de 2023, al igual que el proceso de elección JOHN VALLE CUELLO, existirían múltiples irregularidades que serán reveladas con los documentos solicitados en el derecho de petición. Al tiempo que son insumo vital para confeccionar la demanda de nulidad electoral contra la designación de FERNANDEZ OSPINO.

6. Los documentos solicitados mediante derecho de petición no gozan de reserva y en el caso concreto superan el test de proporcionalidad. De hecho, tienen la finalidad de establecer las múltiples irregularidades que se habrían cometido al interior del Concejo Directivo para elegir al Director (idoneidad) es la medida menos intrusiva de derechos fundamentales, ya que la petición elevada es el instrumento necesario para acceder a la trazabilidad dejada con ocasión del proceso al tiempo de determinar que se violentó la transparencia en el proceso electoral del día 26 de

octubre de 2021 (necesidad) y finalmente el acceso a la información es vital para confeccionar el medio de control de nulidad electoral contra la elección de JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO, con todo, prevalece el derecho de ejercer control social, político y acceso público a la información de interés para la sociedad en general versus el interés del candidato elegido. (proporcionalidad en sentido estricto).

7. A la fecha no se ha dado respuesta de fondo ni suficiente al derecho de petición elevado, con lo cual se encuentran mas que vencidos los términos de diez (10) días que confiere la Ley 1755 de 2015 para este tipo de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (13) de diciembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

Este despacho recibe contestación de la entidad accionada en fecha (15) de diciembre del año (2021)

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA23.4

*La parte accionada, **CORPOCESAR** siendo notificado de la presente acción de tutela contesto la misma.*



CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA abogado titulado¹, identificado con la c.c. no. 8.648.744, portador de la T.P. No. 205.635 del C.S. de la J. con oficina profesional en la dirección enunciada en el membrete de las hojas, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR^[2], en virtud del poder³ otorgado por el Director General de la entidad ^[4], dentro de la oportunidad legal, nos permitimos mediante este escrito, descorrer el traslado de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, impetrada por el señor GONZALO RAÚL GÓMEZ SOTO, conforme al auto de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y la notificación efectuada el mismo día y año; de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

En este contexto esta defensa se pronunciará sobre todas y cada una de los hechos de la demanda, para procurar una adecuada metodología de exposición, conviene transcribir el hecho y ofrecer el pronunciamiento frente al mismo así:

HECHO PRIMERO: - “En uso del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 superior, la Veeduría MANOS LIMPIAS EN CORPOCESAR cuyo representante legal es el accionante, formuló petición el día 04 de noviembre de 2021 a las siguientes direcciones electrónicas habilitadas por la Corporación: direcciongeneral@corpocesar.gov.co ;notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co ;”

SE CONTESTA: ES CIERTO.

HECHO SEGUNDO: - “En la citada petición se requería de la Corporación: i) copia de la convocatoria del Consejo Directivo para la elección del director en propiedad ii) copia digital del acta de desarrollo de la sesión mediante la cual se eligió al Director de la Corporación el señor Jorge Fernández iii) copia digital del audio del desarrollo de dicha audiencia y iv) copia digital del acta de elección del director de la Corporación Jorge Fernández.”

SE CONTESTA: ES CIERTO.

HECHO TERCERO: - “El día 22 de noviembre la Corporación entrega respuesta que no satisface la petición elevada por parte de la VEEDURIA MANOS LIMPIAS EN CORPOCESAR. En efecto, entregó: i) Acuerdo 008 del Consejo Directivo con fecha 26 de octubre de 2021 “por medio del cual se designa Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR” ii) oficio de la



Corporación al Alcalde de El Copey para celebrar el día 26 de octubre de 2021 reunión ordinaria del Consejo Directivo (sin más datos) iii) oficio de la Corporación al Delegado del Ministro de Ambiente para celebrar el día 26 de octubre de 2021 reunión ordinaria del Consejo Directivo (sin más datos) y iv) oficio de la Corporación al Gobernador del Departamento para celebrar el día 26 de octubre de 2021 reunión ordinaria del Consejo Directivo (sin más datos)”.

SE CONTESTA: Es parcialmente cierto; Lo es, que esta CAR dio respuesta de fondo al peticionario, reservándose la entrega de la cinta (audio) de la sesión, por las razones explicadas y sustentada ampliamente en la respuesta.

Además, por entender esta CAR que en el acata de reunión certificada por el secretario general de la Corporación Autónoma Regional, funcionario competente para certificada los hechos acontecidos en las sesiones del Consejo Directivo, donde tienen asiento población de especial protección étnica y cultural como (Resguardos indígenas, Consejos comunitarios de negritudes) y ONGs.

No lo son, las afirmaciones realizadas por la parte accionante, con el fin de contextualizar (a su modo) la tutela.

HECHO CUARTO: - El tutelante interpuso medio de control de nulidad electoral radicado 11001-03-28-000-2020- 00001-00. Demanda que el día 04 de marzo de 2021 señaló la nulidad de la elección del señor JOHN VALLE CUELLO para el periodo institucional 2020- 2023.

SE CONTESTA: Es cierto.

HECHO QUINTO: - “En el supuesto proceso electoral del día 26 de octubre de 2021 que originó la designación de JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO para el restante periodo institucional de 2020 al 31 de diciembre de 2023, al igual que el proceso de elección JOHN VALLE CUELLO, existirían múltiples irregularidades que serán reveladas con los documentos solicitados en el derecho de petición. Al tiempo que son insumo vital para confeccionar la demanda de nulidad electoral contra la designación de FERNÁNDEZ OSPINO”. (No son del texto original)

SE CONTESTA: No es un hecho propiamente, las anteriores son afirmaciones traídas de la creatividad del libelista coadyuvante, con la intención de crear confusión de necesidad documental, además, en el actual momento procesal, falta a la verdad, en el sentido que el tutelante ya interpuso el correspondiente medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consejo de estado sección



quinta, la cual se encuentra bajo radicado CENDOJ: 11001032800020210007800.

ADJUNTA IMAGENES

Así entonces, que en el escrito demandatorio, y siendo el medio procesal para pedir la prueba enervada, así lo dejó plasmado en el acápite de pruebas solicitadas

ADJUNTA IMAGENES

Este medio constitucional, estando cursando el correspondiente medio de control, no es la instancia judicial para exigir la entrega de los mismos, pues, se itera, fueron solicitados con el libelo demandatorio de nulidad electoral, a espera que sea el magistrado ponente que resuelva su solicitud en la audiencia inicial del 180 CPACA.

HECHO SEXTO: - “Los documentos solicitados mediante derecho de petición no gozan de reserva y en el caso concreto superan el test de proporcionalidad. De hecho, tienen la finalidad de establecer las múltiples irregularidades que se habrían cometido al interior del Concejo Directivo para elegir al Director (idoneidad) es la medida menos intrusiva de derechos fundamentales, ya que la petición elevada es el instrumento necesario para acceder a la trazabilidad dejada con ocasión del proceso al tiempo de determinar que se violentó la transparencia en el proceso electoral del día 26 de octubre de 2021 (necesidad) y finalmente el acceso a la información es vital para confeccionar el medio de control de nulidad electoral contra la elección de JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO, con todo, prevalece el derecho de ejercer control social, político y acceso público a la información de interés para la sociedad en general versus el interés del candidato elegido. (Proporcionalidad en sentido estricto)”.

SE CONTESTA: No es un hecho propiamente, las anteriores son afirmaciones in fundadas del libelista, parte de una razón preconcebida y abstracta de “hechos irregulares” sin prueba material o legal que así los sustente, este mecanismo de protección constitucional no es el medio idóneo para discutir, lo que llama “para establecer múltiples irregularidades”, máxime cuando el peticionario, (se itera), ya puso a conocimiento de la jurisdicción competente (Consejo de estado sección quinta sala electoral rad: 11001032800020210007800, Mg Dr. Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio), mediante medio de control nulidad electoral, para que sea esta jurisdicción la que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y de la prueba aquí solicitada.



Aclarar, que al peticionario se le entregó el acta de la sesión del día 26 de octubre de 2021, acta suscrita por el presidente y secretario de la misma, acta que contiene las discusiones y decisiones tomadas en el seno de la misma, la cual contiene todos los hechos relevantes y suficientes, incluida la votación, sustento legal de los miembros del Consejo directivos que sesionaron, la cual sirvió de sustento en el nombramiento de mi poderdante.

Es importante resaltar, que CORPOCESAR, completó la respuesta al derecho de petición enunciado por el accionante, el día 14 de diciembre del año 2021, adjuntándole copia digital del acta de desarrollo de la sesión mediante la cual se eligió al director de la Corporación el señor Jorge Fernández.

ADJUNTA IMAGENES

Así entonces, no le asiste razón al tutelante, en pretender que su despacho acceda a amparar el derecho a la información, cuando el actor tiene desde entonces los medios documentales que sirvieron de sustento para la elección de director general, no así el audio de la sesión, pues, el documento o acto jurídico con la entidad suficiente para declarar o no la elección es el acta, pues esta, (el acta de sesión ordinaria) es la que le da origen a la posesión del funcionario elegido para completar el periodo institucional que termina el 31 de diciembre de 2023.

HECHO SÉPTIMO: A la fecha no se ha dado respuesta de fondo ni suficiente al derecho de petición elevado, con lo cual se encuentran más que vencidos los términos de diez (10) días que confiere la Ley 1755 de 2015 para este tipo de petición.

SE CONTESTA: NO ES CIERTO, en el libelo de la presente contestación se desvirtúa lo manifestado por el accionante en este hecho.

Sin embargo, el peticionario olvida que aun el estado colombiano está sometido al estado de emergencia sanitaria, determinada en la Resolución 1913 de 2021, el Minsalud y protección social, prorrogó la declaratoria de emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022.

En este estadio, los plazos establecidos en la ley 1755 de 2015, también se ampliaron, así lo dispuso el Decreto Ley 491 de 2020, que se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman acciones para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.



El artículo 5, amplía a 30 días el término para atender las peticiones que presentan los ciudadanos ante las autoridades o particulares, en los siguientes términos:

“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta

(30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)”

En este contexto no le asiste razón al accionante, respecto de la mora que pretende enrostrar a mi defendida, respecto a la resolución de su petición, que dicho sea de paso ya se dio respuesta de fondo.

II. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Concluida la lectura contextual al libelo de la impetrada acción constitucional, al rompe, surge improcedente conceder el amparo deprecado, conviene recordar que la acción de tutela no es procedente en los siguientes casos:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial que sean eficientes.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda interponer el recurso de Hábeas Corpus, el cual procede para obtener la liberación inmediata del sindicado, si tras 36 horas de retención no se ha definido situación jurídica.*
- 3. Cuando se trate de la defensa de Derechos Colectivos.*
- 4. Cuando se evidencia claramente que la vulneración del derecho produjo un daño consumado.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.*



Como se sustentará además de demostrar la improcedencia contenida en el numeral primero (supra), también lo será por cuanto las razones justificatorias del accionante, ya fueron superadas en tanto se procedió a la plenitud de la información, y en adición a que estas documentales solicitadas, ya fueron tramitadas por la vía ordinaria de la jurisdicción contenciosa administrativa, como finalidad de la petición, lo cual constituye, la carencia actual de objeto por hecho superado.

6

III. RAZONES DE HECHOS Y DE DERECHO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – FRENTE AL SUB IUDICE

La Corporación Autónoma Regional del Cesar, se caracteriza por ser un ente que además de dar cumplimiento a la misionalidad y de autoridad ambiental, también lo hace para con los ciudadanos que requieren información pública, las cuales se tramitan en el plazo establecido en las normas que gobierna cada trámite.

3.1. INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ / SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ – COMO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

“(...) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, excepcional y residual a través del cual se obtiene la protección inmediata de los derechos fundamentales, constituyéndose en un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración. Este medio de defensa judicial se rige por los principios de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad es un requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, el cual hace referencia a que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de

usar el recurso de amparo como primera opción ya que resulta improcedente... La acción de tutela es improcedente cuando el sistema normativo establece otros mecanismos para la protección de los derechos. Sin embargo, el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 estipuló que el amparo es procedente de manera transitoria cuando los medios de defensa no son eficaces para evitar un perjuicio irremediable[5].(...)”

Como se viene sustentando (supra), el amparo enervado no cumple con el principio de subsidiariedad, toda vez que i) como lo sustentó el accionante que la información era requerida para aportar en un proceso de nulidad electoral, circunstancias que ya aconteció y en ese escrito demandatorio solicitó al juez de instancia decretara dichas pruebas, ii) las documentales solicitadas ya fueron entregadas en



debida forma, finalizando la complitud mediante radicado de salida 10219 de fecha 14 de diciembre (ver hecho sexto), circunstancias que constituye un hecho superado y, iii), las respuestas dadas se tramitaron con la oportunidad debida, y, bajo el contexto ponderativo de razón suficiente y utilidad del contenido de lo decidido, al entregar todo lo requerido por el peticionario.

De esta forma, se infiere, que frente al caso que nos ocupa, se configura la figura 7

jurídica denominada por la jurisprudencia como: CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

POR HECHO SUPERADO [6], dentro de lo relacionado en la acción de tutela, en las voces de los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“...[L]a carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. [...]”

Bajo el anterior precepto es forzoso concluir que, i) no se configura amenaza o, ii) perjuicio irremediable a evitar, iii) ni derechos fundamentales que proteger, o, iv) una orden que impartir, al no estar vigente las circunstancias que conllevaron a interponer la presente acción de tutela.

5 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN

B Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01710-01(AC)

6 Sentencia T-358/14- Corte Constitucional –M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En nombre de mí defendida, y por las razones de hecho y de derecho, me opongo a todas y cada una de las razones expuestas por la accionante a la prosperidad de la presente acción constitucional.

V. ANEXOS Y PRUEBAS

Para ser valoradas al interior de la presente acción constitucional, y de acuerdo a lo previsto en el decreto 806 de esta anualidad, nos permitimos adjuntar:

- 1. ACTA CONSEJO DIRECTIVO No 005 26-10-2021 y prueba documental del remitida el 14 de diciembre del 2021, remitida a GONZALO RAUL GOMEZ SOTO, al correo manoslimpiascorpocesar@gmail.com.*
- 2. Pantallazo de envió del ACTA CONSEJO DIRECTIVO No 005 26-10-2021 y prueba documental del remitida el 14 de diciembre del 2021, remitida a GONZALO RAUL GOMEZ SOTO, al correo manoslimpiascorpocesar@gmail.com*
- 3. Copia de las medidas MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO Director General de CORPOCESAR para el periodo restante del 2020-2023, donde es accionante el señor GONZALO RAUL GOMEZ SOTO.*
- 4. Respuesta de fecha 22 de noviembre del 2021.*
- 5. Pantallazo de envió de los siguientes documentos ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO No 008 26-10-2021 SG.pdf; Oficio Gobernador.pdf; Oficio Alcalde El Copey.pdf; Oficio Carlos Alberto Frasser Arrieta.pdf; remitida el 22 de noviembre del 2021, remitida a GONZALO RAUL GOMEZ SOTO, al correo manoslimpiascorpocesar@gmail.com.*
- 6. Certificado de existencia y Representación legal de la sociedad comercial TORRES ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., en donde se encuentra descrito que se tiene al suscrito CRISTIAN TORRES DE LA ROSA, como representante legal de la firma y abogado adscrito.*
- 7. Poder especial conferido por el director CORPOCESAR, el Dr JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO, para efectos de lo pertinente.*
- 8. Acta de reparto de fecha 13 de diciembre de 2021, y libelo demandatorio nulidad electoral actor Gonzalo Gómez, Consejo de Estado*

VI. NOTIFICACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



La Corporación Autónoma Regional del Cesar recibe notificaciones en la siguiente dirección: Valledupar, Cesar. En el Kilómetro 2 vía a La Paz. Notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co.

El suscrito está presto a recibir cualquier tipo de notificación en la secretaria del despacho, y/o en la dirección enunciada en el membrete de las hojas carrera 14 No 13c-05 oficina 201 en la Ciudad de Valledupar -Cesar-, correo electrónico abogado.cristiantorres@hotmail.com.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

- 1. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como vulnerado.*
- 2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido.*
- 3. Se ordene al accionado(a), que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de todos los documentos solicitados, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.*

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la PETICION.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO⁶:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las

² texto tomado de las pretensiones de la acción n de tutela



autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada el día (04) de agosto de (2021).

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.



Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”



Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Debe manifestar este servidor judicial, que se aprecia la petición en referencia allegada por la parte accionante, vale decir que se aportan unos pantallazos con los cuales se aprecia que la entidad accionada efectivamente brindo respuesta a la parte accionada. No obstante, de conformidad a las pretensiones observadas en el derecho de petición se puede concluir que la entidad accionada no ha respondido de forma congruente lo solicitado. Puede manifestarse que la parte accionante en su escrito de petición solicita lo siguiente:

Pretende la accionante lo siguiente que la entidad accionada suministre la siguiente información:

*i) copia de la convocatoria del Consejo Directivo para la elección del director en propiedad ii) copia digital del acta de desarrollo de la sesión mediante la cual se eligió al director de la Corporación el señor Jorge Fernández iii) **copia digital del audio del desarrollo de dicha audiencia** y iv) copia digital del acta de elección del director de la Corporación Jorge Fernández.*

Ahora, según lo expuesto por el solicitante la entidad accionada atiende la petición referencia, no obstante, enfatiza que no contesta lo que se le está solicitando, en este caso omitiendo la entrega de la copia digital de audios de audiencia lo mismo pudo ser comprobado por el despacho dentro de los anexos allegados con el cuerpo de la acción de tutela.

En ese sentido, recordemos lo manifestado por la corte constitucional en la Sentencia T- 206 de 2018, de la cual citamos el siguiente parte:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental^[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes^[23].



9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” ^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que la accionada pese a ser haber dado respuesta al derecho de petición presentado por GONZALO



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



RAUL GOMEZ SOTO en fecha (04) de noviembre de año (2021) donde se denota que la misma no satisface la petición elevada por el accionante.

Así las cosas se le dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Por lo tanto, consultando los criterios de la equidad y tenido en cuenta el principio de transparencia consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, sin desatender los de la Corte, a juicio del Despacho, es procedente fallar la presente acción a favor de la parte motivante, por lo tanto, se ordenará a la entidad accionada que en el término de (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo y congruente a la petición instaurada por la parte tutelante de calendas (04) de noviembre de (2021).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por GONZALO RAUL GOMEZ SOTO contra COOPOCESAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE a la entidad accionada **COOPOCESAR**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente acción, proceda a resolver de fondo la petición radicada por la parte accionante de fecha cuatro (04) de NOVIEMBRE de (2021) donde solicita **copia de la convocatoria del Consejo Directivo para la elección del director en propiedad, copia digital del acta de desarrollo de la sesión mediante la cual se eligió al director de la**



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Corporación el señor Jorge Fernández, COPIA DIGITAL DEL AUDIO DEL DESARROLLO DE DICHA AUDIENCIA y copia digital del acta de elección del director de la Corporación Jorge Fernández.

TERCERO. Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, once (11) de enero de (2022)

Oficio No.0005

Señor(a):
GONZALO RAUL GOMEZ SOTO
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: GONZALO RAUL GOMEZ SOTO
ACCIONADOS: CORPOCESAR
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00952-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por GONZALO RAUL GOMEZ SOTO contra COOPOCESAR, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** a la entidad accionada **COOPOCESAR**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente acción, proceda a resolver de fondo la petición radicada por la parte accionante de fecha cuatro (04) de NOVIEMBRE de (2021) donde solicita **copia de la convocatoria del Consejo Directivo para la elección del director en propiedad, copia digital del acta de desarrollo de la sesión mediante la cual se eligió al director de la Corporación el señor Jorge Fernández, COPIA DIGITAL DEL AUDIO DEL DESARROLLO DE DICHA AUDIENCIA y copia digital del acta de elección del director de la Corporación Jorge Fernández. TERCERO.** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, once (11) de enero de (2022)

Oficio No.0006

Señor(a):
CORPOCESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: GONZALO RAUL GOMEZ SOTO
ACCIONADOS: CORPOCESAR
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00952-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA ONCE (11) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por GONZALO RAUL GOMEZ SOTO contra COOPOCESAR, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** a la entidad accionada **COOPOCESAR**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente acción, proceda a resolver de fondo la petición radicada por la parte accionante de fecha cuatro (04) de NOVIEMBRE de (2021) donde solicita **copia de la convocatoria del Consejo Directivo para la elección del director en propiedad, copia digital del acta de desarrollo de la sesión mediante la cual se eligió al director de la Corporación el señor Jorge Fernández, COPIA DIGITAL DEL AUDIO DEL DESARROLLO DE DICHA AUDIENCIA y copia digital del acta de elección del director de la Corporación Jorge Fernández. TERCERO.** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿